

# BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Administración - Intervención y Fondos  
de la Diputación provincial. - Teléfono 1700.  
Comisaría de la Diputación provincial. - Tel. 1916.

Sábado 24 de Abril de 1948

Núm. 92

No se publica los domingos ni días festivos.  
Ejemplar corriente: 75 céntimos.  
Idem atrasado: 1,50 pesetas.

- Advertencias.**—1.ª Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETÍN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
- 2.ª Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETÍN OFICIAL, para su encuadernación anual.
- 3.ª Las inserciones reglamentarias en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador civil.
- Precios—SUSCRIPCIONES.**—a) Ayuntamientos, 100 pesetas anuales por dos ejemplares de cada número, y 50 pesetas anuales por cada ejemplar más. Recargo del 25 por 100 si no abonan el importe anual dentro del primer semestre.
- b) Juntas vecinales, Juzgados municipales y organismos o dependencias oficiales, abonarán, 50 pesetas anuales ó 30 pesetas semestrales, con pago adelantado.
- c) Restantes suscripciones, 60 pesetas anuales, 35 pesetas semestrales ó 20 pesetas trimestrales, con pago adelantado.
- EDICTOS Y ANUNCIOS.**—a) Juzgados municipales, una peseta línea.
- b) Los demás, 1,50 pesetas línea.

## Administración provincial

### Gobierno Civil de la provincia de León

#### CIRCULAR

##### Cartillas sanitarias para la inscripción de ganados

En armonía con lo dispuesto en el artículo 1.º de la Orden del Ministerio de Agricultura de 20 de Junio de 1940 (*Boletín Oficial del Estado* del día 22) en concordancia con lo ordenado en los artículos 4.º y 13 del Decreto de Agricultura de 6 de Agosto de 1938 (*Boletín Oficial del Estado* del 21 de dicho mes), y con el fin de unificar el servicio estadístico-sanitario por medio de las cartillas que están obligados a llevar todos los propietarios de animales ó ganaderos como registro particular de su ganadería, a propuesta del Ilustrísimo Sr. Presidente de la Junta Provincial de Fomento Pecuario y del Sr. Jefe del Servicio Provincial de Ganadería, he tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Todos los propietarios de animales ó ganaderos están obligados a llevar su registro particular de ganadería en una cartilla sanitaria con arreglo al modelo unificado adoptado para su más cómodo manejo, por la Junta Provincial de Fomento Pecuario, en cuyo documento se anotarán el movimiento de altas y bajas producidas en sus efectivos pecuarios.

2.º Los datos que figuren en las mencionadas cartillas han de responder exactamente a los que consten en las fichas que para cada ganadero o dueño de animales tienen que llevar los Sres. Inspectores Municipales Veterinarios, Secretario de las Juntas Locales de Fomento Pecuario.

3.º La formalización de las fichas y cartillas ha de hacerse a base de las declaraciones juradas del ganadero o propietario de animales que comprobará y archivará el Sr. Inspector Municipal Veterinario correspondiente.

4.º Todas las cartillas sanitarias que se expendan deberán ser firmadas y selladas por el Sr. Inspector Municipal Veterinario, el cual las despachará a los ganaderos, siguiendo las normas que ha dichos efectos reciba de la Junta Provincial de Fomento Pecuario.

5.º Queda prohibido a los señores Alcaldes extender Guías de circulación de ganados, como igualmente a los Sres. Inspectores Municipales Veterinarios la expedición de Guías de Origen y Sanidad de animales, si en las mismas y en su casilla de observaciones no se consigna el número del Registro local de la cartilla sanitaria en que se hallan inscritos los animales de que se hace referencia en dichos documentos.

6.º En las Guías de Origen y Sanidad de los animales que entren en los Mataderos Municipales e Industriales de la Provincia, debe hacerse constar igualmente el número del Registro local de la Cartilla Sanitaria a efectos de que se registre la baja en la ficha correspondiente.

7.º Todo documento relacionado con las altas y bajas que se produzcan por cualquier causa, así como los partes de nacimientos, deberán presentarse por los ganaderos a los Sres. Inspectores Municipales Veterinarios para su transcripción en las cartillas y fichas correspondientes.

8.º Teniendo en cuenta que la mayor parte de los Veterinarios tienen que atender a varios Municipios, con el fin de simplificarles el trabajo de recoger mensual y directamente las altas y bajas, pueden organizarlo de forma que los ganaderos hagan estas declaraciones ante la Secretaría de los Ayuntamientos, recogiendo en ellas, los Inspectores Veterinarios, los datos que consignarán en las fichas de los interesados y en sus cartillas, a cuyo objeto habrán dejado éstas en las referidas Secretarías, en el momento de hacer la declaración.

9.º A tenor de lo que dispone el artículo 6.º de la Orden del Ministerio de Agricultura de 20 de Junio de 1940, antes citada, la asignación de cupos de piensos que efectúen el Servicio Nacional del Trigo, Sindicato de Ganadería, Hermandades de Labradores y Ganaderos y otros Organismos se harán solamente para ganados declarados cuyo propietario tenga la cartilla sanitaria puesta al día, a cuyos efectos se hará obligatoria su presentación.

10. Los infractores de cuanto se dispone en la presente circular, serán sancionados por la Junta Provincial de Fomento Pecuario, con multa que oscilarán de 10 a 500 pe-



setas, y los reincidentes con sanciones de mayor cuantía impuestas por mi Autoridad.

Los Sres. Alcaldes, Juntas Locales de Fomento Pecuario, Juntas Vecinales y demás Autoridades Locales prestarán a los Sres. Inspectores Municipales Veterinarios, todo el apoyo preciso a fin de que tan interesante servicio se realice con la debida regularidad y exactitud de datos.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL de la Provincia para general conocimiento de dueños de ganados, Inspectores Municipales Veterinarios, Juntas Locales de Fomento Pecuario, Juntas Sindicales Locales Agropecuarias, Alcaldes y Juntas Vecinales.

León, 20 de Abril de 1948.

1475

El Gobernador civil,

## Instituto Nacional de Estadística

DELEGACION DE LEON

ESTADISTICA OFICIAL

A LOS ALCALDES

CIRCULAR

En el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 22 del mes en curso, se insertaron dos Circulares, firmadas por el Excelentísimo Sr. Gobernador Civil de la Provincia, dirigidas, respectivamente, a todos los Organismos del Estado, la Provincia y el Municipio y para conocimiento general, en las que se hacía constar que en virtud de Decreto de la Presidencia del Gobierno, de 2 de Febrero último, se había aprobado el Reglamento de Estadística, que regula además de la estructuración y funcionamiento del Instituto Nacional de Estadística, las relaciones de éste con todos los demás Organismos del Estado, la Provincia y el Municipio, además de la colaboración pública.

Por ello, y con el fin de que se difunda el contenido del mencionado Reglamento, así como de la Ley Estadística, de 31 de Diciembre de 1945, y para que no pueda alegarse ignorancia en la obligatoriedad de suministrar los datos estadísticos que fueren solicitados, que señala los preceptos de estas disposiciones, se insertan a continuación, refundidos en una sola Circular para conocimiento general, tanto de los elementos Oficiales como particulares.

Los artículos relativos a la obligación de facilitar los datos estadísticos, cuando fueren requeridos por el Instituto Nacional de Estadística, son los siguientes:

### Ley de Estadística

Artículo séptimo. El Instituto Nacional de Estadística queda facultado para dirigirse directamente, por medio de sus órganos centrales o sus

Delegaciones, a todos los organismos del Estado, entidades de carácter público y personas individuales o colectivas en petición de los datos que estime necesarios. También podrá dirigirse con el mismo fin, por la vía diplomática, a través del Ministerio de Asuntos Exteriores a los Centros oficiales que radiquen en el extranjero.

No obstante, cuando los Ministerios realicen estadísticas necesarias a sus propios fines, el Instituto Nacional de Estadística establecerá, de acuerdo con aquéllos, el conducto y la forma de tramitar sus peticiones de datos.

Artículo octavo. Todas las personas individuales o colectivas españolas o extranjeras, que residan en España están obligadas a facilitar los datos estadísticos de toda índole requeridos por el Instituto Nacional de Estadística con exactitud y dentro de los plazos que se fijen.

Los organismos del Estado y entidades de carácter público deberán facilitar igualmente los datos estadísticos que el Instituto Nacional de Estadística necesite, exceptuándose los datos confidenciales de los distintos Ministerios, y especialmente los relativos a los tres Ejércitos de Tierra, Mar y Aire. El Instituto Nacional de Estadística enlazará, a los efectos de coordinación, con los servicios de Estadística con los Ejércitos a través del Alto Estado Mayor.

Sin perjuicio de las sanciones que procedan por delitos de desobediencia o falsedad, las personas individuales o colectivas que no cumplan las obligaciones impuestas en el primer párrafo de este artículo, podrán ser sancionadas con las multas que se especifiquen en el Reglamento de esta Ley. Dichas sanciones serán impuestas por el Director del Instituto Nacional de Estadística cuando su cuantía no exceda de cinco mil pesetas, quedando las de cuantía superior reservadas al acuerdo del Consejo de Ministros. Las multas se abonarán en papel de pagos al Estado, cuyo importe quedará íntegro a favor del Tesoro.

Contra las indicadas sanciones se podrán interponer los recursos que determine el Reglamento.

Artículo noveno. El Instituto Nacional de Estadística podrá por medio de sus órganos centrales o Delegaciones, enviar comisionados que recojan de los organismos locales, entidades de carácter público o personas individuales o colectivas, los documentos estadísticos que hubieran dejado de entregar o remitir, cuando sea notoria su resistencia a facilitarlos. Los gastos que dichos comisionados ocasionen serán a cargo de los organismos o personas que movieron el nombramiento de comisionados.

Artículo once. El personal del Instituto Nacional de Estadística que

intervenga en la recolección de datos y demás operaciones del proceso estadístico, guardará sobre ellos absoluto secreto. Los datos estadísticos no podrán publicarse ni facilitarse más que en forma numérica, sin referencia alguna de carácter individual.

### Reglamento de la Ley

Artículo 116. Con arreglo al artículo 8.º de la Ley, los organismos del Estado y entidades de carácter público deberán facilitar los datos estadísticos que el Instituto necesite exceptuándose los datos confidenciales de los distintos Ministerios y especialmente los relativos a los tres Ejércitos de Tierra, Mar y Aire. El Instituto enlazará, a los efectos de coordinación, con los Servicios de Estadística en los Ejércitos a través del Alto Estado Mayor o directamente de acuerdo con éste.

Artículo 117. Los gastos que ocasionen los comisionados que en virtud de lo dispuesto en los artículos 17 y 28 de este Reglamento, nombre el Director, por delegación, los Jefes de los Servicios Centrales y los Delegados Provinciales, serán a cargo de los Organismos o personas que motivaron su nombramiento.

En caso de que los organismos o personas responsables no satisfagan tales gastos, se procederá a hacer efectivo su importe por la vía judicial de apremio.

Artículo 124. Las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y demás entidades de carácter local facilitarán al Instituto, ya sea a sus órganos centrales o sus Delegaciones, según los casos, los datos necesarios para las estadísticas de población en sus múltiples aspectos y para aquellas otras cuyos elementos primarios no hayan de ser recogidos por organismos de carácter especial.

Cuando los datos requeridos respondan también a otro fin que al puramente estadístico o hayan de servir a la vez de base para estadísticas destinadas a organismos distintos, el Instituto ejercerá la función coordinadora que le atribuye el artículo segundo de la Ley y los artículos 4.º y 7.º de este Reglamento.

Artículo 125. Las entidades mencionadas en el artículo anterior que se propongan realizar para sus propios fines estadísticas de carácter provincial o municipal enviarán al Instituto, por medio de la Delegación provincial respectiva, el plan que consideren conveniente, para que aquél fije las normas a que la estadística proyectada deba ajustarse, tanto en su elaboración como en su contenido, con fines de coordinación y perfeccionamiento.

Si en el plazo de un mes no toma el Instituto resolución alguna se entenderá que puede llevarse a efecto la estadística en la forma propuesta.



Artículo 126. De las estadísticas de carácter provincial o municipal se remitirá en todo caso un ejemplar a la Dirección del Instituto y otro a la Delegación correspondiente.

Artículo 133. Con arreglo al artículo octavo de la Ley, todas las personas individuales o colectivas, españolas o extranjeras que residan en España, están obligadas a facilitar los datos estadísticos de toda índole requeridos por el Instituto Nacional de Estadística con exactitud y dentro de los plazos que se fijen.

Artículo 134. Sin perjuicio de las sanciones que procedan por los delitos de desobediencia o falsedad, las personas individuales o colectivas que no cumplan las obligaciones impuestas en el artículo anterior serán sancionadas con multas cuya cuantía estará en relación con la naturaleza de la falta y con la importancia de la empresa o entidad de que se trate, especialmente en cuanto se refiera a datos económicos.

Artículo 135. A los efectos de graduar la cuantía de la multa que corresponda imponer, según los casos, a las personas individuales o colectivas que no cumplan las obligaciones expresadas en los artículos 133 y 134 de este Reglamento, se clasifican las faltas como sigue:

Faltas leves:

a) Retraso en el envío de los datos requeridos cuando no se origine perjuicio grave para el servicio.

b) Envío de datos incompletos, inexactos o expresados en forma confusa que dificulte su comprensión, cuando no se origine grave perjuicio al servicio.

Faltas graves:

a) La reincidencia de una falta leve en un plazo menor de un año.

b) Cualquiera de las faltas antes indicadas cuando la importancia de la empresa o entidad lo requiera, o se derive perjuicio grave para el servicio.

c) Las mismas faltas, cuando el retraso en el envío, errores o presentación deficiente revelaren intención maliciosa.

Faltas muy graves:

a) La segunda falta grave en el plazo menor de un año.

b) Imperfecciones gravísimas, o simulaciones dolosas, en los datos suministrados.

c) Resistencia notoria, habitual, o con alegación de excusas falsas en el envío de los datos requeridos.

Artículo 136. Las faltas leves serán sancionadas con multas hasta 500 pesetas.

Las faltas graves serán sancionadas con multas de 501 a 5.000 pesetas.

Las faltas muy graves serán sancionadas con multa superior a 5.000 pesetas.

Las multas se abonarán en papel

de pagos al Estado, cuyo importe quedará íntegramente a favor del Tesoro.

El Director del Instituto podrá imponer, con arreglo al artículo 8.º de la Ley; las multas cuyo importe no exceda de 5.000 pesetas, quedando las de cuantía superior reservadas al acuerdo del Consejo de Ministros.

Las sanciones anteriores serán impuestas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley, sin perjuicio de las que correspondan por delitos de desobediencia o falsedad.

Artículo 137. Los infractores serán primeramente conminados por el Jefe del Servicio Central correspondiente o por el Delegado de Estadística de la provincia respectiva, y sancionados, si persiste en la falta, por el Director del Instituto.

El Jefe del Servicio o el Delegado provincial, propondrán al Director del Instituto, previa exposición de los hechos y de las consideraciones que estime convenientes, la calificación de la falta, que podrá ser reducida o agravada por el Director y sancionada con la multa que proceda según su criterio, dentro de los límites fijados en artículos anteriores.

Artículo 138. Contra las multas impuestas por el Director del Instituto se podrá interponer, ante el mismo, recurso de reposición en el plazo de quince días a contar desde el siguiente al de la notificación de la sanción impuesta.

Contra la resolución del mencionado recurso se podrá interponer recurso de apelación ante la Presidencia del Gobierno en el plazo de quince días contados desde el siguiente al de la notificación.

Artículo 139. Los datos facilitados para la formación de Censos y estadística serán objeto de absoluto secreto. Los datos estadísticos no podrán facilitarse ni publicarse más que en forma numérica, sin referencia alguna de carácter individual.

Artículo 140. Se otorgarán menciones honoríficas y premios en metálico a aquellas personas o entidades que destaquen por su constancia, puntualidad y fidelidad en facilitar las informaciones y datos necesarios para la formación de censos y estadísticas de interés público.

Ruego y encarezco a los señores Alcaldes que den la necesaria publicidad a esta Circular, para su conocimiento, no sólo de los Organismos Oficiales, sino también de las entidades y personas particulares, haciéndoles al mismo tiempo presente, que esta Delegación Provincial a mi cargo, sita en León, Plaza de San Isidro, 4, entresuelo, atenderá cuantas dudas pudieren surgir, con el fin de llevar a cabo los servicios estadísticos con la mayor eficiencia y eficacia; rogando a todos no demoren la

remisión de los datos que se les solicitaren, en el plazo que se señalare al efecto, ya que las Estadísticas para surtir mayor efecto, han de publicarse en un plazo perentorio, a partir de la fecha de la recogida de datos, y desgraciadamente; en España, antes de la creación del Instituto Nacional de Estadística, los trabajos estadísticos, en general, se han publicado con gran retraso, con perjuicio evidente para su virtualidad.

Del recibo de esta Circular, deberán darme cuenta en el más breve plazo posible, participándome la difusión que dieren a la misma.

León, 23 de Abril de 1948.—El Delegado de Estadística, José Lemes.

1490

### Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE LEON

Nota de los precios de las harinas, cupo canje, que han sido aprobados por la Delegación Nacional de este Servicio para regir durante el próximo mes de Mayo.

Capo canje

Harina de trigo 88 %, 113,72 pesetas quintal métrico.

Harina de centeno 80 %, 107,72 idem idem.

León, 22 de Abril de 1948.—El Jefe Provincial, R. Alvarez. 1504

### Jefatura de Obras Públicas de la provincia de León

ANUNCIOS

D. Marcelo Díez y Díez, vecino de León, solicita autorización para hacer una conducción de aguas cruzando la carretera de León a Collanzo, en su kilómetro 15, hectómetro 10.

Lo que se hace público para que los que se crean perjudicados con la petición, puedan presentar sus reclamaciones, dentro del plazo de quince (15) días hábiles a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en el Juzgado Municipal de Garrafe de Torío, único término donde radican las obras, o en esta Jefatura, en la que estará de manifiesto al público la instancia en los días y horas hábiles de oficina.

León, 16 de Abril de 1948.—El Ingeniero Jefe, Pío Cela.

1419 Núm. 234—34,50 ptas.

Habiéndose efectuado la recepción definitiva de las obras de riego con alquitrán y gravilla de los kms. 265 al 283 de Adanero a Gijón por liquidación, he acordado en cumplimiento de la R. O. de 3 de Agosto de 1910 hacerlo público para los que se crean con derecho de presentar demanda contra el contratista D. Ramiro Feijóo



de Laya, por daños y perjuicios' deudas de jornales y materiales, accidentes del trabajo y demás que de las obras se deriven, lo hagan en los Juzgados municipales de los términos en que radican que es de Izagre y Valverde Enrique, en un plazo de veinte días, debiendo los Alcaldes de dichos términos interesar de aquellas autoridades la entrega de una relación de las demandas presentadas, que deberán remitir a la Jefatura de Obras Públicas, en esta capital, dentro del plazo de 30 días, a contar de la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

León, 17 de Abril de 1948.—El Ingeniero Jefe, Pío Cela. 1467

## DISTRITO MINERO DE LEÓN

### Líneas Eléctricas

#### ANUNCIO

Don Ricardo Tascón Brugos, explotador de la mina «San Nicolás», sita en término de Matallana de Torío, solicita autorización para construir una línea eléctrica, con su correspondiente transformador, destinada a la mecanización del avance de las labores en dicha mina.

La línea tendrá una longitud de 900 metros, partirá del transformador instalado en la mina «Belarmina» y cruzará por dos sitios el camino de la mina «San Nicolás». La energía la suministrará «León Industrial» a la tensión de 21.600 voltios.

Lo que se pone en conocimiento del público para que, el que se considere perjudicado, presente las reclamaciones oportunas en el plazo de treinta días, estando el proyecto a disposición del público en la Jefatura de Minas.

León, 12 de Abril de 1948.—El Ingeniero Jefe, A. Alvarado.  
1372 Núm. 233.—40,50 ptas.

## Administración de Justicia

### Juzgado de primera instancia de León

Don Luis Santiago Iglesias, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de León.

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del refrendante, se tramitan autos de juicio ejecutivo instados por D. Carlos Barcia Abades, de esta vecindad, representado por el Procurado D. Antonio Prada Blanco, contra la S. A. «Elaboraciones Químicas», domiciliada en León, declarada en rebeldía, sobre reclamación de veinte mil cien pesetas, de principal, con más intereses, gastos y costas, en los que por resolución de esta fecha, se ha acordado sacar a pública subasta, por primera vez, término de ocho días, en los

dos lotes que se indicarán, y por el precio en que pericialmente han sido valorados, los bienes embargados en dichos autos como pertenecientes a la entidad ejecutada, y los cuales son:

#### PRIMER LOTE

1. Una fábrica de elaboración de acetato de amilo, con su correspondiente maquinaria que es: un generador de vapor; un destilador «Segura»; un bidón para decantación; una máquina de escribir «Hispano Olivetti»; un juego de transmisión con tres poleas. Valorados estos bienes en dieciocho mil trescientas sesenta pesetas.

2. Nombre comercial de «Elaboraciones Químicas S. A.», registrado en el Registro de la Propiedad Industrial, expediente número 20.769. Valorado en ciento cincuenta pesetas.

3. Marca registrada para distinguir aglomerantes de carbón, expediente del Registro de la Propiedad Industrial número 172.704. Valorado en cien pesetas.

4. Autorización concedida por el Ministerio de Industria y Comercio en 3 de Mayo de 1947 para la fabricación de acetato de amilo y disolventes nitrocelulosicos. Valorado en trescientas cincuenta pesetas.

5. Derechos de traspaso del local donde se halla enclavada la industria, en el Barrio de la Sal, cuyo inmueble pertenece a D. Silvino Inyestó de la Escalera. Valorados en mil pesetas.

6. Derechos de cupo, materias primas y todos los demás elementos industriales y comerciales concedidos por los organismos oficiales y sindicales. Valorados en mil doscientas pesetas.

7. Existencias: 18 bombonas de ácido acético, 45 bombonas de ácido sulfúrico, 4 bombonas de amilo (cabezas), 2 bombonas de amilo (tecnico), 1 bombona de amilo (perfumería), 1 bombona de alcohol amílico de 125°, 1 bombona de alcohol amílico (cabeza), 3 bombonas de alcohol amílico (cabezas), 3 bombonas de residuos de elaboración, 3 bidones con colas de acetato de amilo, 1 bidón de carburo, 8 sacos de sosa Solvay, carbón para quemar. Valoradas pericialmente en dieciocho mil setecientos ochenta y tres pesetas.

Asciende el importe total de este primer lote, a la suma de treinta y nueve mil novecientos cuarenta y tres pesetas.

#### SEGUNDO LOTE

8. Material diverso: un motor de 1/2 H. P. Cipsa; un reaccionador con serpentín; un rectificador con serpentín; una batidora para neutralización; una lámpara de gasolina para soldar; un equipo de soldadura autógena; un carretillo de mano, dos cubos; un tablero para herramientas;

doce bidones de chapa; un martillo; un armazón de sierra; dos tijeras; dos extintores de incendios; una llave de tubo; dos llaves inglesas; una llave de tuercas fija; una lima plana; un destornillador; un termómetro; un densímetro; una prensa de ensayo de aglomerante; un mechero Bunsen. Valorados pericialmente en dos mil doscientas noventa y una pesetas.

El remate se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la Plaza de San Isidro, número 1, el día ocho de Mayo próximo a las doce horas, advirtiéndose a los licitadores que para tomar parte en el mismo, deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que podrá hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero.

Dado en León a diecinueve de Abril de mil novecientos cuarenta y ocho.—Luis Santiago.—El Secretario, Valentín Fernández.

1489 Núm. 238.—186,00 ptas.

## ANUNCIO OFICIAL

### INTENDENCIA DEL AIRE

#### DEPOSITO DE LEON

Se hace saber por medio del presente anuncio pueden presentarse proposiciones hasta las once horas del día 30 del actual, para el suministro de

4.200 Qm. de leña para cocinas.

300 Qm. de carbón vegetal.

3.900 Qm. de leña para hornos.

con sujeción a los pliegos expuestos en General Mola, núm. 6.

Anuncios por cuenta adjudicatarios.

León, 21 de Abril de 1948.—El Jefe Servicios, Ricardo Santos Cabeza.  
1505 Núm. 236.—24,00 ptas.

## ANUNCIO PARTICULAR

### Monte de Piedad y Caja de Ahorros de León

Habiéndose extraviado la libreta número 28.408 del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de León, se hace público que si antes de quince días, a contar de la fecha de este anuncio, no se presentara reclamación alguna, se expedirá duplicado de la misma quedando anulada la primera.

1446 Núm. 235.—15,00 ptas.

#### LEON

Imp. de la Diputación provincial

1948